

DECRETO NACIONAL 1.328/2009

DECRETO REGLAMENTARIO DE LA LEY 25.854 SOBRE REGISTRO UNICO DE ASPIRANTES A GUARDA CON FINES ADOPTIVOS

BUENOS AIRES, 28 DE SETIEMBRE DE 2009

BOLETIN OFICIAL, 1 DE OCTUBRE DE 2009

- VIGENTE DE ALCANCE GENERAL -

GENERALIDADES

Síntesis:

Se aprueba la Reglamentación de la Ley N° 25.854 sobre Registro único de Aspirantes a Guarda con Fines Adoptivos

Observaciones Generales:

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA: 8

NRO. DE ART. QUE ESTABLECE LA ENTRADA EN VIGENCIA: 5

FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA: 1/10/2009

TEMA

DECRETO REGLAMENTARIO-ADOPCION-REGISTRO UNICO DE ASPIRANTES A GUARDA CON FINES ADOPTIVOS

VISTO

el expediente N° 175.322/08 del Registro del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS de la Nación y la Ley N° 25.854 y el Decreto N° 383/05, y sus modificatorios Nros. 1022/05 y 995/06, y

Referencias Normativas: LEY 25.854, DECRETO NACIONAL 383/2005, DECRETO NACIONAL 995/2006, DECRETO NACIONAL 1.022/2005

CONSIDERANDO

Que la citada Ley N° 25.854, sancionada por el Honorable Congreso de la Nación el 4 de diciembre de 2003, creó en el ámbito del entonces MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS el Registro Unico de Aspirantes a Guarda con Fines Adoptivos.

Que por el Decreto N° 383 del 28 de abril de 2005, se reglamentó el funcionamiento de dicho Registro.

Que asimismo por el Decreto N° 1022/05, se introdujeron sustanciales modificaciones al régimen reglamentario anterior.

Que pese a dichas modificaciones, se advierten dificultades de funcionamiento en el Registro Unico de Aspirantes a Guarda con Fines Adoptivos en particular la escasa articulación con los Registros Provinciales de naturaleza judicial, dado que no se ha logrado, pese al tiempo transcurrido, la adhesión del grueso de las Provincias Argentinas al régimen instaurado por el Decreto N° 383/05.

Que teniendo en cuenta estas circunstancias se constituyó por Resolución MJSyDH N° 1145 del 7 de mayo de 2008, una Comisión Redactora de la reglamentación de la Ley N° 25.854, la que se ha expedido proponiendo profundas modificaciones a la naturaleza misma del Registro, que lo tornan más acorde a la realidad federal del país, a las particularidades regionales y a la finalidad de reducir a una sola inscripción los requisitos exigidos a los postulantes a guardas preadoptivas.

Que corresponde modificar la naturaleza del Registro creado por la Ley

N° 25.854 y reglamentada por el Decreto N° 383/05 como Registro de segundo grado, es decir, receptor de datos ya registrados en el orden local, por el de una red de registros que no reiteren la incorporación de datos, ni invadan la autonomía provincial en materia de organización de sus propios sistemas.

Que además, es objetivo del Registro Unico de Aspirantes a Guarda con Fines Adoptivos propiciar la creación de registros locales en aquellas jurisdicciones donde aún no existan, y brindar todo el apoyo técnico necesario para el funcionamiento de los nuevos registros y de los ya existentes.

Que también, se proponen las medidas necesarias para garantizar que las personas que aspiran a ser guardadores de niños con fines de adopción se registren, brinden sus datos personales sensibles y sean evaluadas en primer término en la sola dirección de su domicilio, evitando la dispersión de esfuerzos, la superposición de intervenciones y la necesidad de continuos desplazamientos.

Que la validez de la inscripción en una jurisdicción respecto de las restantes, es una garantía contenida en el artículo 7° de la CONSTITUCION NACIONAL, en la medida en que se trate de actos públicos y sujetos tan solo a las reglamentaciones competentes.

Que la finalidad de proporcionar a los jueces, magistrados judiciales y funcionarios del Ministerio Público competentes, informes sobre los postulantes a guardas con fines adoptivos debe fundarse únicamente en el interés superior del niño a tenor del artículo 21 de la Convención sobre los Derechos del Niño, de jerarquía constitucional, según el artículo 75 inciso 22 de la CONSTITUCION.

NACIONAL.

Que este interés superior del niño obliga a agotar las posibilidades de inserción adoptiva en su mismo ámbito de origen, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 20 inciso 3 "in fine" de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Que sin perjuicio de ello, para el caso en que no existieren postulantes en la jurisdicción en la que se encuentra el niño, resulta adecuado al interés superior de éste, recurrir a otros postulantes de la región o del país, a fin de asegurar el derecho del niño a tener una familia, que no es incompatible con el principio de identidad cultural antes citado.

Que un sistema así concebido resulta un razonable límite a las maniobras de apropiación de niños por personas de extraña jurisdicción y fortalece el cumplimiento de los recaudos en pos de la adopción nacional que establece el artículo 315 del Código Civil y artículo 5° de la Ley N° 25.854.

Que el presente Decreto establece el modo en el que se confeccionarán las nóminas de aspirantes y simplifica los requisitos reglamentarios, teniendo en cuenta el carácter excepcional de la mención a datos personales sensibles o que afecten la intimidad de las personas.

Que las responsabilidades del Estado Nacional y de los Estados Provinciales en materia de protección integral de los niños a tenor de la CONSTITUCION NACIONAL, los Tratados de Derechos Humanos en la materia y la legislación nacional derivada de ellos, obliga a que toda circunstancia grave que motive fundadamente el rechazo de una propuesta de postulantes a guardas preadoptivas sea comunicada a todas las jurisdicciones para evitar que pueda actuarse en fraude de decisiones tomadas a favor de los niños.

Que a tenor del artículo 59 del Código Civil y por aplicación analógica del artículo 492 del mismo Código, es necesario señalar la intervención previa del Ministerio Público en la consideración de los legajos remitidos a decisión judicial, para que toda posible oposición pueda ser resuelta sin producir daño para el niño.

Que ha tomado la intervención que le compete la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS.

Que el presente decreto se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 99, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

LA PRESIDENTA DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Referencias Normativas: Ley 340 Art.59, Ley 340 Art.315, Ley 340 Art.492, Constitución Nacional Art.7, Constitución Nacional Art.75, Constitución Nacional Art.99, LEY 25.854, LEY 25.854 Art.5, DECRETO NACIONAL 383/2005, DECRETO NACIONAL 1.022/2005
Artículo 1° - Apruébase la Reglamentación de la Ley N° 25.854, que como Anexo I forma parte del presente.

Reglamenta a: LEY 25.854

Art. 2° - La DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO UNICO DE ASPIRANTES A GUARDA CON FINES ADOPTIVOS del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS es el órgano de aplicación de la Ley N° 25.854.

La DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO UNICO DE ASPIRANTES A GUARDA CON FINES ADOPTIVOS estará a cargo de un Director Nacional, Nivel "A" con Función Ejecutiva I, del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SINEP) aprobado por el Decreto N° 2098/08.

La Dirección Nacional se integrará asimismo con el personal jerárquico y administrativo que permita el normal funcionamiento de la Unidad Organizativa, a cuyo efecto se aprovecharán los recursos humanos existentes en la Administración Pública Nacional.

Referencias Normativas: LEY 25.854, DECRETO NACIONAL 2.098/2008

Art. 3° - La DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO UNICO DE ASPIRANTES A GUARDA CON FINES ADOPTIVOS contará con un Consejo Consultivo, que se desempeñará "ad honorem", encargado de asesorar al Director Nacional en los asuntos de importancia, a su requerimiento.

Estará integrado por:

1. El titular de la SECRETARIA NACIONAL DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL o quien éste designe al efecto.

2. Un representante de los órganos superiores competentes de cada jurisdicción adherente.

3. Los miembros de la Comisión creada por Resolución MJSyDH N° 1145/08 del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS.

Art. 4° - Tanto el Registro Unico de Aspirantes a Guarda con Fines Adoptivos como los registros provinciales adherentes deberán cumplir con los recaudos exigidos por la Ley Nacional N° 25.326.

Referencias Normativas: LEY 25326

Art. 5° - Este decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 6° - El gasto que demande la presente medida será atendido con créditos asignados a la jurisdicción 40 - MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS.

Art. 7° - Derógase el Decreto N° 383/05, modificado por sus similares Nros. 1022/05 y 995/06

Deroga a: DECRETO NACIONAL 383/2005

Referencias Normativas: DECRETO NACIONAL 995/2006, DECRETO NACIONAL

1.022/2005

Art. 8° - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

FIRMANTES

FERNANDEZ DE KIRCHNER-Fernández-Alak-Kirchner

ANEXO I

Observaciones Generales:

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN EL ANEXO: 24

CAPITULO I

DEL OBJETO DEL REGISTRO UNICO (artículo 1)

ARTICULO 1°.- El REGISTRO UNICO DE ASPIRANTES A GUARDA CON FINES ADOPTIVOS tiene los siguientes propósitos:

1. Constituir una red informática que interconecte los registros provinciales de postulantes a adopción, para brindar a todos los niños del país que lo necesiten la posibilidad de guarda familiar con fines adoptivos, en su propia provincia, en su región o en otra del país si no fuere factible lo primero.
2. Propiciar la creación de registros en las jurisdicciones donde aún no existan.
3. Asegurar a los aspirantes a guardas con fines de adopción que una inscripción única, en la jurisdicción de su propio domicilio, tenga validez para acreditar su postulación en todas las provincias, para agilizar y economizar trámites y evitar que tengan que inscribirse en múltiples registros.
4. Proporcionar según el artículo 15 de la Ley N° 25.854, y en todo momento a pedido de los jueces y del Ministerio Público con competencia en guarda con fines adoptivos, una lista de aspirantes admitidos en los términos del artículo 8° de la Ley N° 25.854, de la cual surjan los datos indicados en el artículo 5° de esta reglamentación, según las características que dichos magistrados requieran.
5. Brindar apoyo técnico informático y/o profesional a los registros locales, cuyas autoridades así lo soliciten, tanto para su organización inicial como para su funcionamiento e interconexión.

Referencias Normativas: LEY 25.854 Art.8, LEY 25.854 Art.15

CAPITULO II

DE LAS NOMINAS LLEVADAS POR EL REGISTRO

UNICO (artículo 2)

ARTICULO 2°.- La DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO UNICO DE ASPIRANTES A GUARDA CON FINES ADOPTIVOS llevará una NOMINA GENERAL DE ASPIRANTES integrada por:

- a) Una nómina de aspirantes evaluados en Jurisdicción Nacional,
- b) Una nómina de aspirantes inscriptos o en evaluación,
- c) Una nómina de aspirantes con proyectos no viables,
- d) Una nómina de aspirantes que hubieren manifestado su desistimiento al proyecto propuesto.

CAPITULO III

DE LA NOMINA DE ASPIRANTES (artículos 3 al 8)

ARTICULO 3°.- La NOMINA GENERAL DE ASPIRANTES se integrará con los datos de los aspirantes inscriptos con domicilio real en la CAPITAL

FEDERAL y los que se incorporen según la mecánica prevista en el artículo 5° del presente Anexo.

ARTICULO 4°.- La NOMINA GENERAL DE ASPIRANTES contendrá los siguientes datos de los aspirantes:

- a) Nombre y Documento Nacional, de Identidad,
- b) Número de legajo,
- c) Sexo,
- d) Estado civil,
- e) Nacionalidad,
- f) Domicilio real,
- g) Ocupación laboral,
- h) Su disponibilidad adoptiva en orden a la edad, sexo, estado de salud del niño, la posibilidad de acoger a más de uno o, en su caso, grupo de hermanos, i) Si previamente ha tenido a otros menores en guarda y resultado de la misma, consignando el juzgado interviniente,
- j) Fecha de inicio del trámite,
- k) Resultado de las evaluaciones jurídicas, médicas, psicológicas y socio ambientales de los aspirantes y de su núcleo familiar inmediato,
- l) Organismo público evaluador,
- m) Fecha de admisión en el registro local,
- n) Detalle de la documentación agregada al legajo,
- o) Registro de deudores alimentarios.

ARTICULO 5°.- La NOMINA GENERAL DE ASPIRANTES estará constituida por la sumatoria de los listados de cada provincia adherente y el de jurisdicción nacional de la Capital Federal.

Toda selección de aspirante comenzará por la nómina de la jurisdicción en que deba resolverse la guarda de un niño. De no existir postulantes aptos para el caso, el juez de la causa por resolución fundada y previa vista al Ministerio Público, podrá recurrir a los otros listados que operarán como subsidiarios en un orden de proximidad geográfico que determinará la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO UNICO DE ASPIRANTES A GUARDA CON FINES ADOPTIVOS a medida que se efectivicen las adhesiones.

ARTICULO 6°.- Los aspirantes deberán inscribirse exclusivamente en el registro de adoptantes correspondiente a su domicilio real.

ARTICULO 7°.- Los aspirantes que deseen inscribirse deberán acreditar su identidad, estado civil, la identidad y vínculo con sus hijos, si los tuviere, mediante los documentos oficiales administrativos o judiciales que correspondan legalmente, presentando los originales y una copia de los mismos, que quedará certificada por el funcionario responsable y será agregada al legajo del postulante.

ARTICULO 8°.- Las pautas pertinentes que deberán cumplir las evaluaciones de los aspirantes serán fijadas por cada autoridad provincial y en jurisdicción nacional por la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO UNICO DE ASPIRANTES A GUARDA CON FINES ADOPTIVOS.

CAPITULO IV

DE LA NOMINA DE ASPIRANTES CON PROYECTOS

NO VIABLES (artículos 9 al 11)

ARTICULO 9°.- Si de las evaluaciones de alguna jurisdicción surgieren elementos negativos respecto de algún postulante que constituyeren grave riesgo para el otorgamiento de la guarda de un niño, esta circunstancia será comunicada a todas las jurisdicciones adheridas.

ARTICULO 10.- La NOMINA DE ASPIRANTES CON PROYECTOS NO VIABLES contendrá los siguientes datos del peticionante:

- a. Nombre y Documento Nacional de Identidad,
- b. Sexo,
- c. Estado civil,
- d. Nacionalidad,

- e. Domicilio real,
- f. Fecha de solicitud de inscripción,
- g. Fecha del acto administrativo por el cual se ha denegado la inscripción,
- h. Indicación precisa de los motivos de la falta de viabilidad del proyecto y medidas sugeridas.

ARTICULO 11.- En forma previa a aceptar la presentación de una solicitud para realizar evaluaciones a un aspirante, cada registro local verificará si la persona está incluida en la NOMINA DE ASPIRANTES CON PROYECTOS NO VIABLES y no llevará el trámite adelante sin previa acreditación de haberse cumplido las medidas que se hayan encomendado.

CAPITULO V

DE LA INFORMACION QUE DEBE REMITIRSE AL REGISTRO UNICO (artículo 12)

ARTICULO 12.- Los jueces deberán comunicar al registro correspondiente que por cada jurisdicción corresponda, las resoluciones que efectivicen guardas con fines de adopción y adopciones.

La comunicación deberá ser suscripta por el magistrado interviniente. Asimismo deberán comunicar las resoluciones que revoquen guardas otorgadas o que hagan lugar al desistimiento de los guardadores designados.

CAPITULO VI

DEL ACCESO A LAS CONSTANCIAS DEL REGISTRO (artículos 13 al 16)

ARTICULO 13.- La autoridad competente para posibilitar el acceso a la información es el Director de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO UNICO DE ASPIRANTES A GUARDA CON FINES ADOPTIVOS.

ARTICULO 14.- Los sujetos legitimados accederán a su propia información contenida en la NOMINA GENERAL DE ASPIRANTES a través de una terminal de enlace informático.

ARTICULO 15.- La DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO UNICO DE ASPIRANTES A GUARDA CON FINES ADOPTIVOS habilitará claves para el uso de las terminales de enlace informático por parte de los magistrados judiciales y funcionarios del Ministerio Público competente en cada jurisdicción.

ARTICULO 16.- Se encuentran legitimados para acceder en forma irrestricta a la información contenida en las nóminas de aspirantes del Registro Unico:

- a) los jueces que resulten competentes en procesos de guarda con fines adoptivos y de adopción,
- b) los magistrados judiciales y funcionarios del Ministerio Público que resulten competentes en procesos de guarda con fines adoptivos y de adopción,
- c) los aspirantes inscriptos, sólo en cuanto a su propia inscripción.

CAPITULO VII

DE LA RATIFICACION Y DE LA CADUCIDAD DE INSCRIPCIONES (artículos 17 al 21)

ARTICULO 17.- La caducidad automática de las inscripciones efectuadas en los registros de adoptantes de cada jurisdicción se producirá de pleno derecho y sin necesidad de notificación previa alguna, en los plazos previstos en el artículo 14 de la Ley N° 25.854.

Referencias Normativas: LEY 25.854 Art.14

ARTICULO 18.- A efectos del cómputo de la caducidad de la inscripción,

se considerará como fecha de inicio del plazo la fecha de la inscripción.

ARTICULO 19.- Dentro de los TREINTA (30) días corridos anteriores al cumplimiento del plazo de UN (1) año calendario de la fecha de inscripción, el interesado deberá ratificar personalmente y por escrito su intención de permanecer en la NOMINA GENERAL DE ASPIRANTES.

Este procedimiento también se aplicará a las ratificaciones posteriores.

ARTICULO 20 .- En el caso de que se trate de un matrimonio aspirante a obtener la guarda con fines adoptivos de un niño, la ratificación deberá ser formalizada por ambos cónyuges.

ARTICULO 21.- Las inscripciones de los aspirantes que hayan manifestado su voluntad de adoptar grupos de hermanos, mantendrán su vigencia aún después de que le sea conferida la guarda judicial con fines de adopción de un niño, a los fines de la eventual entrega en guarda de sus hermanos al mismo postulante.

CAPITULO VIII DEL OTORGAMIENTO DE LA GUARDA CON FINES ADOPTIVOS (artículos 22 al 24)

ARTICULO 22.- Los jueces competentes previa consulta de la NOMINA DE ASPIRANTES EVALUADOS en Jurisdicción Nacional, requerirán del REGISTRO UNICO DE ASPIRANTES A GUARDA CON FINES ADOPTIVOS la remisión de copia del número de legajos que considere necesarios y que resulten adecuados al caso, considerando la antigüedad en la inscripción.

ARTICULO 23.- Los legajos y la documentación allí agregada, se conservará en la sede del Registro Local de cada Jurisdicción. Una copia deberá ser remitida con urgencia al Juez que la solicite.

ARTICULO 24.- El juez competente, con la intervención previa del Ministerio Público, seleccionará al postulante adecuado al caso y reintegrará las restantes copias de legajos al Registro Local de cada Jurisdicción.